



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

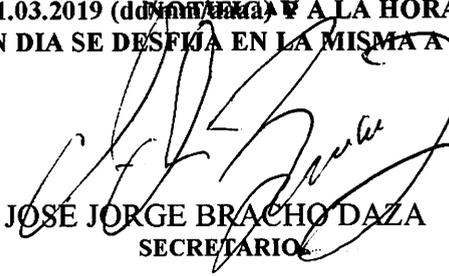
ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 11.03.2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
05001 33 33 005 2013 00452 03	Despachos Comisorios	UBALDO DE JESUS MURILLO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	08/03/2019		
68001 33 33 013 2016 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	SECRETARIA PLANEACION DE PIEDRECUESTA	Auto de Tramite ORDENA VINCULACION Y EFECTUA REQUERIMIENTO	08/03/2019		
68001 33 33 013 2018 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLENY PEDRAZA RIVERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 31 DE MAYO DE 2019	08/03/2019		
68001 33 33 013 2018 00360 01	Acción de Tutela	MIGUEL MARTINEZ CORDOBA	EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL SAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO, DECLARA EL NO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA Y ORDENA LIBRAR OFICIOS PARA COBRO SDE SANCION	08/03/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11.03.2019 (doce de marzo) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUXILIA COMISORIO**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE EVELIO CAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 05001 3333 005 2013-00452-00

**Auxílese la comisión** conferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en consecuencia, **súrtase en debida forma la notificación personal al Médico CELSO PEDRAZA GALVIS y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA BUCARAMANGA**, a fin de surtir testimonio e interrogatorio de parte, respectivamente, **el once (11) de abril de 2019** a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.), en la **Sala de Audiencias No. 07 Piso 16 de los Juzgados Administrativos**, según fecha agendada por el Despacho que comisiona y registrada por los ingenieros a cargo del soporte tecnológico.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE  
 SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
 ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN  
 DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
 SECRETARIO



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez para informar que el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 30 de octubre de 2018. Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

*Cristian Camilo Pineda Gómez*  
**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ORDENA VINCULACIÓN Y REQUERIMIENTO**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**DEMANDADA:** RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 2016-00130- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencia 30 de octubre de 2018<sup>1</sup> se reiteró un requerimiento efectuado en providencias del 21 de mayo de 2018<sup>2</sup> y 16 de agosto de 2018<sup>3</sup> al Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez, solicitándosele allegara copia de los negocios jurídicos celebrados por el señor RAIMUNDO DUARTE DÍAZ en su calidad de propietario de la licencia urbanística para construcción de propiedad horizontal del edificio multifamiliar ubicado en la calle 5<sup>a</sup> No. 9-32 y calle 5<sup>a</sup> No. 9-36 del Municipio de Piedecuesta, con los señores **Hilda Sánchez** y **Sergio Andrés Cote**, además para que clarificará al Despacho cual fue el apartamento vendido al señor Pedro Pablo Lozano.

Transcurrido el término otorgado, el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez no atendió el requerimiento efectuado, sin que a la fecha se evidencie dentro del expediente razón válida o justificación aparente para el incumplimiento de la orden impartida. No obstante lo anterior, en aras de dar impulso al presente proceso, y en virtud de los principios de lealtad procesal y buena fe que rigen en las actuaciones de las partes y sus apoderados dentro de un proceso judicial, se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte accionada en memoriales visibles a folios 373 a 383 y 389 a 403 del cuaderno principal, advirtiéndose desde ya que si se llega a demostrar falsedad en las afirmaciones efectuadas, se deberá remitir copia del expediente a la Sala

<sup>1</sup> Folio 404 del expediente principal.

<sup>2</sup> Folio 369 del expediente principal.

<sup>3</sup> Folio 385 del expediente principal.

RADICADO	68001333301320160013000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
DEMANDADO:	RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 171 del CPACA, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a los señores Jaime Andrés Alvarado Rodríguez, Luis Ángel Ariza Gamboa, Marcos Fidel Ramírez Caballero, Mariela López Rojas, Walter Álvarez, Gabriel Velandia Salazar, Manuel Carvajal Álvarez, Hilda Sánchez, Sergio Andrés Cote y Pedro Pablo Lozano, en razón al interés directo en el resultado del proceso, por los presuntos derechos que los mismos tienen en relación con las promesas de compraventa allegadas al plenario, cuya notificación corresponderá efectuar a la parte accionante, toda vez que el interés de los vinculados se contrapone a las pretensiones de la entidad demandante, por lo que estos deben coadyuvar los argumentos de defensa de la parte demandada. Así mismo deberá correrse traslado a los vinculados por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica.

Para el cumplimiento de la anterior obligación procesal, y teniendo en cuenta que el expediente no obra prueba alguna de la dirección física o electrónica en donde los vinculados puedan recibir notificaciones personales, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al Municipio de Piedecuesta, a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia –DIAN-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a efectos de que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al Despacho certificación en la que conste si los señores **Jaime Andrés Alvarado Rodríguez** (con cédula 1.095.919.759), **Luis Ángel Ariza Gamboa** (13.954.542), **Marcos Fidel Ramírez Caballero** (con cédula 5.707.521), **Mariela López Rojas** (28.297.669), **Walter Álvarez** (con cédula 79.556.849), **Gabriel Velandia Salazar** (91.343.611), **Manuel Carvajal Álvarez** (con cédula 91.342.087), **Hilda Sánchez** (con cédula 37.807.004), **Sergio Andrés Cote** (con cédula 1.095.802.353) y **Pedro Pablo Lozano** (con cédula de ciudadanía 91.343.894), figura en las bases de datos que administra cada entidad, y en caso afirmativo, deberá informarse la dirección física que en ellas reporta como su domicilio o habitación, al igual que su número celular y dirección electrónica, allegando el respectivo soporte documental.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320160013000  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO

Por otra parte, y en aras de garantizar el derecho de defensa de todas las personas que puedan tener derechos en la propiedad horizontal del edificio multifamiliar ubicado en la calle 5 A No. 9-32 y calle 5 A No. 9-36 del Municipio de Piedecuesta, se ordenara oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 314-69206 a la 314-69238 (33 inmuebles), matriculas inmobiliarias que devienen del folio matriz 314-69205.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente medio de control a los señores **Jaime Andrés Alvarado Rodríguez** (con cédula 1.095.919.759), **Luis Ángel Ariza Gamboa** (13.954.542), **Marcos Fidel Ramírez Caballero** (con cédula 5.707.521), **Mariela López Rojas** (28.297.669), **Walter Álvarez** (con cédula 79.556.849), **Gabriel Velandia Salazar** (91.343.611), **Manuel Carvajal Álvarez** (con cédula 91.342.087), **Hilda Sánchez** (con cédula 37.807.004), **Sergio Andrés Cote** (con cédula 1.095.802.353) y **Pedro Pablo Lozano** (con cédula de ciudadanía 91.343.894), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Municipio de Piedecuesta **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los señores Jaime Andrés Alvarado Rodríguez, Luis Ángel Ariza Gamboa, Marcos Fidel Ramírez Caballero, Mariela López Rojas, Walter Álvarez, Gabriel Velandia Salazar, Manuel Carvajal Álvarez, Hilda Sánchez, Sergio Andrés Cote y Pedro Pablo Lozano, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del C.G.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **CÓRRASELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS** a las personas vinculadas, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320160013000  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
RAIMUNDO DUARTE ORTIZ Y OTRO

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al Municipio de Piedecuesta, a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales de Colombia – DIAN-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al Despacho certificación en la que conste si los señores **Jaime Andrés Alvarado Rodríguez** (con cédula 1.095.919.759), **Luis Ángel Ariza Gamboa** (13.954.542), **Marcos Fidel Ramírez Caballero** (con cédula 5.707.521), **Mariela López Rojas** (28.297.669), **Walter Álvarez** (con cédula 79.556.849), **Gabriel Velandia Salazar** (91.343.611), **Manuel Carvajal Álvarez** (con cédula 91.342.087), **Hilda Sánchez** (con cédula 37.807.004), **Sergio Andrés Cote** (con cédula 1.095.802.353) y **Pedro Pablo Lozano** (con cédula de ciudadanía 91.343.894).

**CUARTO: OFÍCIESE** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Piedecuesta para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 314-69206 a la 314-69238 (33 inmuebles), matriculas inmobiliarias que devienen del folio matriz 314-69205.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2019 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A  
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO  
DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
**Demandante:** YURLENY PEDRAZA RIVERO con cédula de ciudadanía No. 63.548.620  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**Expediente:** 680013333013-2018-00187-00  
**Tema:** REINTEGRO DE PROVISIONAL

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FIJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **viernes treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, _____ AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO</u> _____</p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.</p> <p>JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
--



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó las sanciones impuestas en providencia del 18 de diciembre de 2018, además que las accionadas solicitan archivo del proceso por cumplimiento al fallo de tutela. Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

*Cristian Camilo Pineda*  
**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

### OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:**

**ACCIONANTES:**

**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-**

- MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 78.591.054.
- ALBEIRO JIMÉNEZ MORALES con cédula de ciudadanía No. 1.005.073.958.
- WILMAR GUERRERO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 1.091.072.795.
- AIMER SERRRANO SERRANO con cédula de ciudadanía No. 1.099.544.426.
- EDUAR EMIRO RODRIGUEZ CARVAJALINO con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.905
- MARCOS CASOS con cédula de ciudadanía No. 94.419.129.
- FAMER SNEIDER GALVIS NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 1.093.759.071.
- GUSTAVO ALIRIO DÍAS CONTRERAS con cédula de ciudadanía No. 1.116.501.637.
- LUIS ALBERTO CASTAÑO ESTRADA con cédula de ciudadanía No. 15.537.602.
- LEONEL QUINTERO FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.488.
- JHONATAN CÁCERES GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 1.094.370.629.
- LUÍS FELIPE CHOLO JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.495
- ABDÓN MANRIQUE MANRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.912
- EYERSITH GONZÁLEZ VILLAMIZAR, con cédula de ciudadanía No. 1.119.184.189
- JUAN CARLOS ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.241
- WILLIAM PÁEZ, con cédula de ciudadanía No. 13.140.637
- EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S. - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

**ACCIONADOS:**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de enero de 2019 visible a folios 130 a 131 del expediente, que resolvió CONFIRMAR LAS SANCIONES POR DESACATO impuestas por éste Despacho a los señores Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda**, en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, se advierte que mediante memorial visible a folios 156 a 162 del expediente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- solicita se REVOQUE la sanción impuesta por este Despacho al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, solicitando además se decrete la nulidad de todo lo actuado respecto de las sanción impuesta al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, así como la imposibilidad material y jurídica de este en el cumplimiento de la sentencia de tutela, toda vez que el estudio técnico y económico es una orden que rebasa las competencias del INPEC, según concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones allegado en medio digital.

Indica que realizando un análisis comparativo de la prórroga 3 y modificatoria 3 del contrato de prestación de servicios No. 1608 de 2007 respecto de la prórroga No. 5 y modificatoria 4 del señalado contrato, son notorios las bajas en los precios de la telefonía prestada a la Población Privada de la Libertad.

En el mismo sentido, el Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S. mediante memorial visible a folios 164 a 177 señala que el estudio ordenado mediante la sentencia de tutela proferida por este Despacho se realizó en cumplimiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción popular radicada bajo el número 2010-02799, razón por la cual se encuentra este Juzgado atentando contra la seguridad jurídica, pues no da alcance a la cosa juzgada absoluta respecto de la decisión del superior jerárquico.

Solicita sean remitidas las actuaciones desplegadas dentro de este proceso a la Procuraduría General de la Nación, delegada para la vigilancia administrativa y Judicial.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero precisar que la sanción impuesta al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda**, en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S, fue debidamente sustentada por este Despacho en providencia del 18 de diciembre de 2018, exponiéndose las razones y fundamentos de hecho y derecho por los se decidió imponerle sanción a los referidos funcionarios, sin que los incidentados expongan nuevos argumentos que demuestran el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, pues las apreciaciones subjetivas de estos respecto de la decisión tomada no son motivos suficientes para modificarla, máxime cuando la misma fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, tal y como se expuso en precedencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad impetrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- respecto de la decisión tomada por el H.

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de enero de 2019, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por esta H. Corporación en providencia del 31 de enero de 2019, visible a folios 149 a 150 del expediente, toda vez que la solicitud de nulidad pretendida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- fue resuelta en la providencia ibídem .

Por otra parte, frente al señalamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- de la presunta imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de la sentencia de tutela en virtud del concepto emitido por la CRC, por cuanto considera que *“el estudio técnico y económico es una orden que rebasa las competencias del INPEC”*, se advierte que el mismo indica que no es ajena la intervención del INPEC en el estudio técnico ordenado mediante la sentencia de tutela respecto de la cual se verifica cumplimiento, pues allí se señala que *“debe propiciarse el acompañamiento de las autoridades de vigilancia y control a quienes a posteriori les correspondería la evaluación del nivel de tarifas con respecto los precios del mercado, los costos asociados a infraestructura especializada necesaria para habilitar sus servicios y la utilidad razonable que tiene derecho a percibir los inversionistas a cambio de prestar un servicio bajo condiciones de calidad”*, siendo lo anterior prueba en de la legitimación del INPEC en la elaboración del estudio ordenado.

Así mismo, debe señalarse que en la sentencia de tutela, y con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1709 de 2014, se concluyó que *“(…) la comunicación de los internos con sus familias y el mundo exterior mediante llamadas telefónicas, está sujeta a ciertas restricciones, consistentes en que dicha comunicación está prevista de manera “excepcional”, sometida a una debida “vigilancia” y sólo puede hacerse uso de la misma, a través de los medios que autorice y dispense el INPEC, encontrándose expresamente prohibido por parte de los reclusos el uso de dispositivos de comunicación diferentes a los autorizados (…)*”, por lo que la legitimación en la causa del INPEC ya fue estudiada y decidida en este proceso, no siendo esta la etapa procesal pertinente para pretender reabrir el debate procesal en tal sentido, además que, tal y como lo han señalado las entidades accionadas dentro del trámite incidental, se han efectuado modificaciones tarifarias de las llamadas telefónicas de la población privada de la libertad mediante la modificación contractual del contrato de prestación de servicios No. 1608 de 2007 en el que el INPEC funge como parte contratante, por lo que carece de sustento la afirmación efectuada por el INPEC respecto a la falta de legitimación alegada.

Idénticas consideraciones han de tenerse respecto de los argumentos expuestos por el Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S, quien señala que en el presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que mediante sentencia del H. Consejo de Estado dentro de la acción popular radicada bajo el número 2010-02799 se definió el tema central de la acción de tutela,; al respecto, debe reiterarse que no es esta la etapa procesal pertinente para pretender reabrir el debate procesal en tal sentido, el cual culminó con la sentencia proferida el 1 de octubre de 2018. Además de lo anterior, se advierte que no existe identidad ni de objeto ni de causa en lo resuelto por el H. Consejo de Estado respecto de la decisión tomada por este Despacho, por cuanto allí se

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

protegió el derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos de las cárceles de **ACACIAS** y **CÓMBITA**, ordenándose “**ajustar contractualmente**” las tarifas de telecomunicaciones de la población privada de la libertad de dichos centros carcelarios, siendo que en el objeto de conocimiento de este Despacho se tuteló el derecho fundamental a la comunicación de los accionantes reclusos en el **EPAMS GIRÓN**, ordenándose realizar “*un estudio técnico y económico que permita establecer cuál es el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía a la población reclusa, incluidos los que se generan con la implementación de la infraestructura y personal de vigilancia de las llamadas telefónicas, sumado a la ganancia razonable del operador del servicio*”, y una orden condicional al mentado estudio, ordenes que difieren de la proferida por el H. Consejo de Estado, pues mientras allí se ordenó ajustar las tarifas de telefonía, acá se ordenó un estudio “**que permita establecer cual es el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía a la población reclusa (...)**”, orden proferida con base en fundamentos fácticos diferentes a la decisión tomada en la acción popular.

Conforme lo anteriormente expuesto, los incidentados no demostraron el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2018, pues, tal y como se señaló en providencia del 18 de diciembre de 2018, a la fecha el estudio técnico ordenado no ha sido aportado, por lo que no se accederá a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, y se ordenará que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por el incumplimiento al fallo de tutela antes aludido, sin perjuicio de la continuación en la verificación del cumplimiento del fallo de tutela, pues las sanciones impuestas por el Despacho no excluyen el cumplimiento de la misma.

La oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander informará al Despacho en el lapso de tres (3) días, siguientes al recibo del oficio, cómo se le dio cumplimiento a la orden.

Por último, respecto de la solicitud presentada por el Representante Legal de PREPACOL S.A.S de remitir a la Procuraduría General de la Nación delegada para la vigilancia administrativa y Judicial copia de las actuaciones desplegadas por este Despacho dentro del presente trámite incidental, debe señalarse que no es una función legal ni constitucional por parte de dicho ente de control la revisión de las actuaciones del Despacho surtidas dentro de un trámite incidental de desacato, siendo la única obligación de este Despacho, en tal sentido, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander como superior jerárquico, en caso de decidirse el trámite incidental mediante la imposición de sanciones por evidenciarse el incumplimiento de la sentencia de tutela y negligencia del responsable en su obligación de cumplirla, lo que acaeció en el presente asunto y devino en la confirmación de la sanción impuesta. No obstante lo anterior, se le

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

pone de presente al incidentado que si a bien lo tiene puede tomar copia del expediente incidental, para lo que a bien disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de enero de 2019 visible a folios 130 a 131 del expediente, que resolvió CONFIRMAR LAS SANCIONES POR DESACATO impuestas por éste Despacho a los señores Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda**, en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 31 de enero de 2019, visible a folios 149 a 150 del expediente, respecto la solicitud de nulidad formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

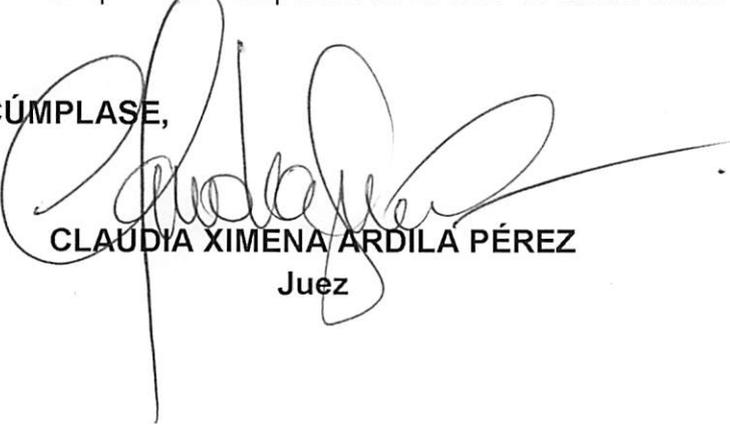
**TERCERO: DECLÁRESE** que a la fecha no se dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 1 de octubre de 2018 dentro del asunto de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Se **NIEGA** la solicitud de dejar sin efectos la sanción en contra del Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Se **NIEGA** la solicitud de remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación delegada para la vigilancia Administrativa y Judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por el incumplimiento al fallo de tutela antes aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE FEBRERO DE 2019, AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

p